



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por

VS

EXP. 379/2012
ESPECIAL HIPOTECARIO

Xochitepec, Morelos, a cinco días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN y LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** interpuesto por la entonces parte actora *********, a través de su apoderado, en escrito fechado el **dos de octubre de dos mil diecinueve**, contra *********, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado, identificado bajo el número **379/2012**, y:

R E S U L T A N D O S:

1.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL. Por escrito presentado el *dos de octubre de dos mil diecinueve*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, la entonces parte actora ********* a través de su apoderado, promovió en la vía incidental la ejecución forzosa de la sentencia definitiva en relación a la **ACTUALIZACIÓN y LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**. Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición.

2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE.- Por auto de *dieciséis de octubre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestará lo que a su derecho conviniera.

3. NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO INCIDENTAL.- El *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, se notificó al demandado incidental, de la ejecución forzosa solicitada.

4.- POSTURA DEL DEMANDADO INCIDENTAL.- Mediante acuerdo de *cuatro de octubre de dos mil veintiuno*, se tuvo por perdido el derecho del demandado incidental de manifestarse en relación al incidente de estudio, consecuentemente se ordenó resolver el presente incidente, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

"Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primer instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el *diecinueve de octubre de dos mil doce*, misma que causo ejecutoria el *siete de marzo de dos mil trece*, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

II.- CADUCIDAD DE LA INCIDENCIA PLANTEADA. - En este orden, esta autoridad advierte de oficio la actualización de la caducidad de la instancia en el presente incidente, para tal efecto es necesario citar el artículo 154 del Código Procesal Civil, refiere que:

..."ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia..."

De lo cual, se desprende que, la caducidad de la instancia:

- Es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes.
- La autoridad la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por

VS

EXP. 379/2012
ESPECIAL HIPOTECARIO

- Extingue el proceso, pero no la pretensión.
- La caducidad de los incidentes se genera por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcarlas de la instancia principal.

Luego dada la entidad y trascendencia de la caducidad de la instancia, es de análisis **privilegiado** incluso frente a violaciones procesales y formales, ya que, es claro que, de ser fundada la figura procesal de estudio, traerá aparejada la conclusión anticipada del incidente que nos ocupa y por tanto resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, toda vez que, uno de los efectos de la caducidad de la instancia es, convertir en ineficaces las actuaciones del incidente.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 180190 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Noviembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A.202 A Página: 1929

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.

De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente

y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

Época: Novena Época Registro: 179382 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: I.5o.A.13 A Página: 1638

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO PREFERENTE CONSTITUYE UNA CAUSA DEBIDAMENTE MOTIVADA PARA ALTERAR EL ORDEN EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece: "En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad del servidor público infractor.". Así, en términos de lo dispuesto en tal numeral, tratándose de dos procedimientos, uno relativo a la transmisión de los derechos de una concesión, y otro referente a su caducidad, la autoridad está en lo correcto al señalar que debe resolver primero la caducidad planteada y posteriormente la transmisión de derechos, aun cuando ésta se hubiere solicitado antes del inicio del trámite de aquélla, pues no puede autorizarse la transmisión de una concesión sin que previamente se dilucide lo relativo a su caducidad.

Para tal efecto, esta potestad retomará las consideraciones que la Primera Sala del Alto Tribunal estableció al resolver la contradicción de tesis **215/2018**, donde señaló que:

- La caducidad de la instancia constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso a partir de la inactividad procesal de las partes, la cual es de **orden público** y se encuentra fundamentada en los principios de justicia pronta, expedita y de seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Federal, según los cuales los actos que integran el procedimiento judicial tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por

VS

EXP. 379/2012
ESPECIAL HIPOTECARIO

sujetos a los plazos y términos que establece la ley por lo que no pueden prolongarse indefinidamente, **correspondiendo a dichas partes satisfacer las cargas procesales para dar impulso efectivo al proceso, a efecto de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad.**

- La caducidad de la instancia a la luz de un enfoque de derechos humanos, **no constituye una restricción al derecho humano de acceso a la justicia sino la garantía de protección a una de sus vertientes: la de justicia pronta y expedita.**
- Reconocer esta especial relación que guarda la caducidad de la instancia frente al derecho de acceso a la justicia, obliga a reconocer también que su evaluación no debe plantearse en términos de una limitación a derechos humanos y su razonabilidad, por el contrario, su configuración como **garantía de protección obliga a analizar su coherencia en función del principio de interdependencia de los derechos humanos, pues lo que acontece en la especie es que a través del establecimiento de esta garantía que busca evitar que los juicios queden paralizados por tiempo indefinido en pro de la justicia expedita, se llega a limitar prima facie el derecho de los gobernados a una justicia completa que les permita la obtención de una sentencia que resuelva sus pretensiones.**

Ahora bien, esta autoridad advierte que ha operado la caducidad de la instancia, ya que desde el emplazamiento por equiparación efectuado a la parte demandada incidental, el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, hasta la fecha, el actor incidental en ningún momento mostró interés para mantener viva la instancia, es decir, omitió impulsar el procedimiento, operando de pleno derecho la caducidad de la instancia, ello independiente que lo único pendiente era que se emitiera el auto que cita a las partes para oír sentencia, por lo siguiente:

La Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis **215/2018**, analizó la siguiente interrogante: **¿es proporcional a la luz del derecho de acceso a la justicia en su vertiente de justicia completa, que dicha caducidad opere aun cuando lo único pendiente es que se dicte el auto que cita a las partes para oír sentencia, el cual es obligación del Juez y no de las partes?**, donde estimó que **sí resulta proporcional**, por lo siguiente:

La caducidad de la instancia no opera por la falta de citación para oír sentencia, sino que dicha caducidad se decreta como consecuencia de **la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento**; pues a pesar que tal citación es una obligación que atañe al juzgador, **ello resulta totalmente independiente de la carga que tienen las partes de seguir impulsando el procedimiento, de tal suerte que aun ante la omisión del juez, debe reconocerse que no existe obstáculo o imposibilidad alguna para que éstas cumplan con la referida carga procesal.**

Dicha exigencia está basada en el **principio dispositivo** que rige la materia civil y que se fundamenta en que nadie tiene más interés

en que se cite para oír sentencia que las propias partes, pues son ellas a quien más importa que se emita una sentencia en la que se resuelvan las pretensiones deducidas.

Esta carga procesal encuentra razonabilidad en una situación de hecho relevante, la obligación de impartir justicia por parte del juzgador se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento, inclusive ante la omisión del juez de emitir la citación para oír sentencia.

La carga procesal de las partes no se traduce en lograr que el Juez efectivamente cite para oír sentencia, sino únicamente en instar al juzgador para que realice dicha citación, lo cual importa una carga mínima para el gobernado en tanto **basta con la simple solicitud**, independientemente de la respuesta que se le dé.

Por tanto, debe decirse que el principio pro persona reconocido en el artículo 1º constitucional no es suficiente para poder variar esta conclusión, pues si bien dicho principio obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a las personas, **no tiene el alcance de desvirtuar la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento, al ser el asunto que nos ocupa de estricto derecho, en términos del numeral 1 del Código Procesal Civil.**

En este orden, la caducidad es la sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

También dicha figura procesal puede entenderse como una institución jurídica de **orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica**, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos.

Tratándose de las controversias del orden civil y mercantil -con excepción de aquellas donde se diriman derechos de menores de edad e incapaces- la caducidad se justifica en la medida en que los derechos ahí discutidos únicamente incumben a las partes, pues se trata de un proceso que se rige por el principio dispositivo, consistente en que las partes pueden disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido.

Ahora bien, para procedencia de la caducidad de la instancia, debe existir la siguiente circunstancia, en términos del artículo 154 del Código Procesal Civil:

- **Que hayan transcurrido 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental.**

De las constancias que integran el incidente en que se actúa se advierte que mediante auto de *dieciséis de octubre de dos mil*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por

VS

EXP. 379/2012
ESPECIAL HIPOTECARIO

diecinueve, se admitió a trámite el incidente de estudio, ordenando dar vista a la contraria por el plazo de tres días, notificación que le fue realizada la parte ejecutante y a ***** , el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, siento esta la última actuación de impulso.

En este orden, el actor incidental, **fue omiso en solicitarse citará a resolver la liquidación presentada, para culminar con el proceso incidental que nos atiende, en congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que el Código Procesal Civil se basa en el principio dispositivo conforme al cual la obligación de impulsar el procedimiento corresponde a las partes y no al juzgador, se concluye que el actor incidental debió de gestionar la conclusión de la incidencia de estudio, solicitando fuera turnado a resolver el incidente, lo cual, omitió efectuar.**

De lo anterior, se advierte que se colman los requisitos para la procedencia de la caducidad de la instancia en el incidente que nos ocupa, esto en virtud de que:

- **La parte actora incidental tenía la carga de realizar las promociones y gestiones necesarias para continuar y culminar con el proceso incidental, situación que omitió efectuar.**
- **Desde el treinta de octubre de dos mil diecinueve, no existe promoción alguna para impulsar el procedimiento por parte del actor incidental, transcurriendo en demasía los ciento ochenta días hábiles, para la procedencia de la caducidad de la instancia.**

Por otra parte, la citación para sentencia emitida en el presente incidente, tampoco extingue la caducidad de la instancia, al operar de pleno derecho, en términos del artículo 154 del Código Procesal Civil.

En ese contexto, la citación para sentencia no extingue la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida en que si ésta ya operó, es evidente que no existe impedimento para que se declare con posterioridad, ya que incluso el legislador previó que la caducidad de la instancia **no admite convenio al ser de orden público e irrenunciable.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2018568 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 65/2018 (10a.) Página: 208

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE

ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.

Registro digital: 2018567 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLXXVIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 266 Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por

VS

EXP. 379/2012
ESPECIAL HIPOTECARIO

La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley. Ahora bien, el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y faculta al legislador para establecer los plazos en los que deben resolverse los litigios y, por tanto, también a adoptar las medidas que considere necesarias para cumplir ese fin: de ahí que el legislador jalisciense, a fin de evitar que los litigios se prolonguen infinitamente, previó la caducidad de la instancia para lograr el fin constitucionalmente válido de que los Jueces administren justicia de forma pronta y expedita y evitar que las partes queden en estado de indefensión e incertidumbre por no saber cuál es el estatus de su juicio, esto es, si va continuar o a terminar.

Registro digital: 2018566 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCLXXIX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 264 Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La caducidad de la instancia constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley; ahora bien, el artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que la prevé, no transgrede el derecho al debido proceso al estar establecida en una ley formal y material, emitida por el órgano competente para legislar en la materia; además, persigue una finalidad válida, consistente en evitar la existencia de litigios pendientes por tiempo indefinido, darles estabilidad y poner fin a su indecisión, para proteger los principios constitucionales de seguridad jurídica y de que la administración de justicia se realice en plazos razonables; además de ser una medida necesaria

porque garantiza las finalidades perseguidas, en cuanto impone una sanción a las partes si no se ajustan a los plazos y términos que fijan las leyes, y es proporcional, pues sólo tiene aplicación en las instancias y etapas del juicio en las que es necesaria la intervención de las partes para aportar elementos al Juez para que continúe con el procedimiento, y no opera por el solo transcurso del tiempo ni por la inactividad del juzgador, además de que sólo extingue la instancia y no priva a las partes de iniciar un nuevo juicio en el que hagan valer sus derechos.

En términos de los razonamientos vertidos con anterioridad, se **decreta la caducidad de la instancia** del incidente que nos ocupa, extinguiendo la instancia, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del incidente que nos atiende, **declaratoria que se limita al presente incidente, sin afectar diversas actuaciones.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Novena Época Registro: 188674 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: XIX.2o. J/14 Página: 867

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De la interpretación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se obtiene que los Jueces y Magistrados no tienen la obligación de impulsar el procedimiento, sino que sólo gozan de facultades discrecionales para ello, correspondiendo la iniciativa para tal efecto a las partes hasta que el proceso quede en estado de dictar sentencia.

Época: Décima Época Registro: 2000059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/1 (10a.) Página: 4000

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DECRETARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS AL RESPECTO, SI SE ACTUALIZÓ DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 24 DE MAYO DE 1996).



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por

VS

EXP. 379/2012
ESPECIAL HIPOTECARIO

La caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente. En efecto, dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas. Consecuentemente, la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos. Ahora bien, el artículo 1076 del Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el Juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura, pues si bien es cierto que su actuación como tribunal de segundo grado consiste en juzgar la legalidad de la sentencia de primera instancia, a la luz de los agravios que se aduzcan para impugnar ese fallo, también lo es que la caducidad de la instancia implica la perención del proceso, sin que sea legalmente admisible concluirlo en forma diversa, y precisamente de ello deriva la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizar de oficio, es decir, aun ante la ausencia de agravios al respecto, la actualización de dicha figura durante el procedimiento de primer grado, pues si la constata, habrá de concluir necesariamente en la ilegalidad generada por el dictado de la sentencia de primera instancia, por estar ante un juicio que terminó por la inactividad de las partes.

No pasa por alto que en auto de **veintidós de abril de dos mil veintiuno**, del expediente principal, se tuvo por reconocida la personalidad del apoderado de *********, **como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por *******, de lo cual, se desprende que ********* al haber cedido los derechos litigiosos y de

cobro del asunto que nos atiende, por lo tanto, ha dejado de tener capacidad procesal, sin embargo, dicha circunstancia no impide el pronunciamiento de la sentencia que nos atiende, toda vez que los actos procesales desahogados por ***** subsisten aun el cambio de capacidad procesal referido, en términos del numeral 183 fracción V del Código Procesal Civil, que expone:

... "ARTICULO 183.- Cambios o transmisión de la calidad de parte. Cuando haya cambio, sucesión o transmisión a un tercero del interés a que se refiere el artículo 179 dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será el que lo haya adquirido, siguiendo estas disposiciones:

V.- **Las transmisiones de derechos controvertidos no afectan el procedimiento en trámite**, excepto en los casos en que desaparezca, por confusión sustancial de intereses, la materia del litigio..."

Aunado a que, la caducidad de la instancia del incidente en que se actúa, no genera un perjuicio al *****, **como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por *******, toda vez, que dicha figura extingue el proceso, pero no la acción.

Dejando a salvo los derechos de *****, **como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por *******, para los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2012741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1.4o.C.41 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2845 Tipo: Aislada

CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO AFECTA LOS ACTOS VINCULADOS CON LA RELACIÓN SUSTANTIVA EN LITIGIO.

La interpretación funcional del artículo 1076, fracción I, del Código de Comercio, relativa a que los efectos generales de la caducidad consisten en extinguir la instancia, mediante la insubsistencia de las actuaciones del juicio, para volver las cosas al estado anterior a la presentación de la demanda, pone en evidencia que la ineficacia producida atañe únicamente a la relación jurídico procesal, integrada con los actos procedimentales atinentes a la sustanciación del procedimiento, cuya misión consiste, solamente, en preparar lo necesario para el dictado de la sentencia de fondo, y ni siquiera a todos éstos, pues permanecen las resoluciones firmes sobre excepciones procesales y las pruebas rendidas en el proceso. Esto revela, a su vez, que los actos vinculados a la materia del litigio, que trascienden más allá del proceso, no se ven afectados por dicha



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por

VS

EXP. 379/2012
ESPECIAL HIPOTECARIO

perención, al poderse desplegar de manera autónoma a la existencia o inexistencia del juicio, los cuales subsistirán íntegramente. La cesión de derechos litigiosos comprende, primordialmente, los derechos integrantes de la relación sustantiva materia de la controversia, y sólo por consecuencia, la transmisión de la posición procesal del cedente, de manera que no se ve afectada con la perención indicada.

En otra línea argumentativa, no pasa por desapercibido para esta autoridad que la fedataria de adscripción fue omisa en **correr traslado** al demandado incidental con la plantilla de liquidación presentada, toda vez que de la cedula de notificación de *treinta de octubre de dos mil diecinueve* y su correspondiente razón de notificación, no se desprende dicho actuar.

En este orden, el Código Procesal Civil no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues **dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia** (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, **la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 127 del Código Procesal Civil**, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición.

Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución, **debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.**

Luego entonces, acorde con el principio contradictorio que rige el procedimiento, así como con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, el emplazamiento por equiparación efectuado a la parte demandada incidental, **exige la entrega de la copia fiel de los documentos de liquidación a la parte demandada, lo que se traduce**

en la entrega de la planilla de liquidación exhibida por la parte ejecutante, a fin de que la parte demandada pueda conocer su contenido e imponerse de ésta; de ahí que la entrega de dichos documentos debe realizarla el actuario en el mismo acto de notificación, debiendo asentar en su razón actuarial que se corrió traslado de los documentos, a efecto de que la parte demandada se encuentre en condiciones de manifestarse sobre la planilla de liquidación presentada.

En el caso, la fedataria de adscripción fue omisa en **correr traslado** al demandado incidental con la planilla de liquidación presentada, toda vez que de la cedula de notificación de *treinta de octubre de dos mil diecinueve* y su correspondiente razón de notificación, no se desprende dicho actuar, sin embargo, dicha violación procesal no trasciende, toda vez, que, esta autoridad ha decretado la caducidad de la instancia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Época: Décima Época Registro: 2019792 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 21/2019 (10a.) Página: 1155

NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN JUICIOS MERCANTILES ORDINARIOS O EJECUTIVOS. DEBE ORDENARSE DE MANERA PERSONAL A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LO PROMOVió.

El Código de Comercio no establece expresamente la forma en que debe notificarse el auto que admite el incidente de liquidación de intereses; no obstante, para despejar esa cuestión no es necesario acudir a la supletoriedad de la ley, pues dada la importancia de la referida notificación, ésta se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia (entre ellos, el de intereses), ya que sin desconocer la vinculación que existe entre el incidente y el juicio principal al constituir el primero una litis accesoria o derivada de los derechos sustanciales reconocidos en la sentencia con la imposición de condenas ilíquidas, y que por ello, dicho incidente sea una extensión del juicio; lo cierto es que, también se erige como un auténtico procedimiento contencioso, autónomo del juicio principal en cuanto tiene una litis propia en materia de cuantificación de las condenas, y una tramitación independiente, con una estructura procesal equiparable a la de un juicio en la que cobran aplicación todas las formalidades esenciales de un procedimiento, y en esa medida, la notificación de la liquidación a la contraparte del promovente resulta crucial para que aquélla ejerza



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****,
como cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por

VS

EXP. 379/2012
ESPECIAL HIPOTECARIO

su derecho de defensa; de ahí la necesidad de la notificación personal referida, que válidamente puede fundarse en el artículo 1,068 Bis del Código de Comercio, atento al principio general de derecho que consagra que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición. Por tanto, la notificación del auto que admite el incidente de liquidación de intereses, dentro de la ejecución de un juicio mercantil ordinario o ejecutivo, debe practicarse de manera personal a la contraparte de quien lo promovió, pues es necesario asegurar que la propuesta de liquidación sea entregada, a fin de que pueda estar en aptitud de expresar cualquier inconformidad sobre su contenido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 96 fracción III, 99, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se **decreta la caducidad de la instancia** del incidente que nos ocupa, extinguiendo la instancia, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones de la liquidación presentada, **declaratoria que se limita al presente incidente, sin afectar diversas actuaciones.**

TERCERO.- Dejando a salvo los derechos de ***** , como **cesionario de los derechos de crédito y litigiosos otorgados por ******* , para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELIZABETH MERCADO CUELLAR**, con quien actúa y da fe.

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**